

LEGISLACION COLOMBIANA

SOBRE EL

DERECHO DEL MAR

Con gran frecuencia entidades o personas se preguntan si en Colombia existieron normas o disposiciones legales de cualquier tipo, que definieran en una forma u otra los derechos de la República, sobre los mares que bañan sus costas. El interrogante encierra especial interés cuando en realidad la nueva noción sobre el derecho del mar solo llegó a esbozarse hacia 1945, a raíz de la Proclama del Presidente Harry S. Truman.

Sin embargo, nuestros presidentes y legisladores con una visión extraordinaria del futuro, dieron los primeros pasos en la formación de un auténtico derecho del mar que hoy en día estamos estudiando.



Mayor
JULIO LONDOÑO PAREDES

La primera disposición sobre el particular data de 1.866, cuando el Gran General, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, Tomás Cipriano de Mosquera, dispuso mediante el decreto del 6 de noviembre de ese año en su artículo primero:

“Declárase como perteneciente al territorio colombiano, y sujeto a su jurisdicción, todo el mar que baña sus costas desde las más altas mareas hasta una legua marina desde la misma costa”.

En 1914, mediante la Ley 58 del 3 de Noviembre se dispuso:

“Artículo 1º — La República se reserva el derecho de pesca en los mares territoriales. Constituye arbitrio rentístico del Estado la pesca de la ballena, del cachalote y demás cetáceos, la del bacalao y la del coral, de las conchas, de las esponjas, del ámbar y de las perlas.

Las pescas de otras especies submarinas en libre pero sujeta a la reglamentación legal”.

“Artículo 2º — El Gobierno hará constar esa reserva en todos los tratados de comercio y navegación que celebre”.

“Artículo 3º — El Gobierno contratará tan luego entre en vigor esta Ley, un técnico que venga a estudiar las diversas especies de pesca que puedan llevarse a cabo en nuestros mares territoriales, e informe sobre todas las circunstancias que de-

ben tenerse en cuenta para dictar una ley reglamentaria de dicha industria. Con ese informe y con todos los demás datos que se adquieran al efecto, el Gobierno dará cuenta al Congreso, afin de expedir dicha Ley”.

Cuando el criterio de la posibilidad de explotación de hidrocarburos en el lecho del mar comenzó a vislumbrarse, el Congreso de Colombia mediante la ley 120 de 1919 (Diciembre 30), decretó por el artículo 39:

“La nación se reserva el derecho de explotar los yacimientos que se hallen bajo las aguas del mar territorial, de los lagos y de los ríos navegables. En tal virtud, para que pueda verificarse la explotación de estos yacimientos, será preciso que se aprueben por el Congreso los contratos que la autoricen”.

En 1922, el Congreso facultó al gobierno para organizar “de la manera como estime más conveniente a los intereses nacionales la renta de pesca en los mares de la República”.

Las disposiciones de 1919 y 1922 fueron adicionadas y reformadas, mediante la ley 14 del 31 de enero de 1923 que en su artículo 17 dispuso:

“Para los efectos del artículo 38 de la Ley 120 de 1919 sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos y de la Ley 96 de 1922 sobre pesca en los mares de la República, se entiende por

mar territorial una zona de doce millas marinas en torno de las costas del dominio continental y del dominio insular de la República”.

La ley orgánica de además del 19 de Junio de 1931, dispuso como límite de las actividades fiscales de los funcionarios de Aduana, una distancia hasta de 20 kilómetros de la costa; así lo estableció el artículo 363:

“Los funcionarios de la Aduana o del resguardo, y las personas autorizadas al efecto por el Director General de Aduanas, o nombradas para ello por escrito por cualquier Administrador de Aduanas, podrán en cualquier momento subir a bordo de una nave, vehículo o aeronave que se encuentre en el territorio de la República o en aguas territoriales hasta 20 kilómetros de la costa y dentro o fuera de sus respectivos distritos, con el fin de examinar el abordaje e inspeccionar, registrar cuidadosamente la nave, vehículo o aeronave y cada una de sus partes, así como las personas, baúles o bultos que se encuentren a bordo. Para este efecto podrán dar orden de parar la nave, vehículo aeronave, si este está en movimiento, y apelar a la fuerza que fuere necesaria, para hacer obedecer la orden. Si apareciere que se ha cometido alguna violación de las leyes de la República en

cuya virtud o a consecuencia de la cual haya incurrido en la pena de secuestro la nave, vehículo o aeronave, o la totalidad o cualquier parte de la mercancía que se encuentra a bordo, tales funcionarios deberán secuestrarla o arrestarla, o en caso de fuga o de tentativa de fuga, perseguir y arrestar a toda persona culpable de la violación”.

El decreto 3183 del 20 de Diciembre de 1952, por el cual se organizó la Marina Mercante Grancolombiana estipuló en su artículo 8º, referente a jurisdicción:

“La Dirección de Marina Mercante Colombiana y sus diferentes dependencias, ejercerán sus funciones y atribuciones en todos los puertos marítimos de la República, en las aguas territoriales nacionales y en todos los ríos limítrofes navegables de Colombia.

Parágrafo 1º — Para efectos del presente Decreto, se entien- de por aguas territoriales las comprendidas en una extensión de mar que alcance la distancia de 3 millas marinas medidas desde la línea de la más baja marea, en torno de las costas del dominio continental e insular de la República.

Parágrafo 2º — Para fines de vigilancia marítima, seguridad de la Nación, resguardo de los intereses de la misma, así como

para el ejercicio de la pesca, la distancia de 3 millas marinas a que se refiere el párrafo anterior se extiende de las aguas contiguas hasta nueve (9) millas desde el límite exterior del mar territorial.

Parágrafo 3º — Se considera como límite entre las aguas territoriales y las aguas exteriores de las bahías, golfos, lagos, ríos la línea recta que una al nivel de la más baja marea los puntos correspondientes a cada lado de la entrada”.

La ley 110 de 1912, que aprobó el Código Fiscal, estableció en su artículo 45:

“Se reputan baldíos, y por consiguiente de propiedad nacional:

a) Las costas desiertas del territorio de la República no pertenecientes a particulares por título originario o translativo de dominio.

b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título translativo de dominio”.

Finalmente, mediante la ley 9 de 1961, se aprobó la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958. El Instrumento de ratificación fue depositado ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el día 9 de enero de 1962.

De otra parte, mediante la ley 119 de 1961, se aprobó la Convención de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, suscrita el 29 de abril de 1958, en Ginebra. El instrumento de ratificación fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el día 3 de febrero de 1963.